

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que por efecto de reparto del 25 de abril de 2022, recibido el mismo día, correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria. Consta de 1 archivo en PDF. Revisado el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia se encontró que la señora Angela María Zapata Bohórquez, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 39.358.264, es portadora de la T.P. No. 156.563 del C. S. de la J., se encuentra vigente. A Despacho, 02 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancolombia S.A
Demandada	Martha Elena Madrid Cataño
Radicado	05001 31 03 006 2022 00149 00
Interlocutorio No. 0642	Inadmite demanda - reconoce personaría.

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

1. Allegará en **original (físico)**, el (los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s); junto con la correspondiente primera copia de la Escritura Pública Nro. 4810 del 13 de septiembre de 2017, y la primera copia de la Escritura Pública Nro. 13792 del 28 de septiembre de 2016, contentivas de la(s) hipoteca(s) que se pretende hacer valer; arrimándolo(s) personalmente a la sede del despacho judicial, ubicado en la Carrera 50 No. 51 – 23 - Edificio Mariscal Sucre - oficina 409, en horas hábiles de atención al público, dentro del término establecido en la parte resolutive de este proveído. (Art. 82 Núm. 11° y Art. 422 del C. G. P.).

2. Adecuará los hechos de la demanda, indicando el valor de los pagos parciales realizados a cada una de las obligaciones ejecutadas; así como las imputaciones al crédito que se hizo de los mismos; lo cual deberá coincidir con la suma deprecada en el acápite de pretensiones.

3. En los hechos segundo y tercero de la demanda, se observa que la parte demandante manifiesta que la demandada, la señora **Martha Elena Madrid Cataño**, sería la propietaria de los bienes inmuebles objeto del(los) gravamen(es) hipotecario(s). Sin embargo, esta judicatura avizora una incongruencia entre lo afirmado en los numerales segundo y tercero de los hechos de la demanda, con respecto a la información que se desprende de los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles referidos; por lo que la parte demandante deberá aclarar al despacho, cuáles son los bienes inmuebles objeto del gravamen(es) hipotecario(s) que pretende reclamar, y quien(es) es (son) los

actual(es) propietario(s) del (los) mismo(s), teniendo en cuenta lo indicado en los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria pertinentes y que se allegan al plenario.

4. También indicará si algún(os) de los presunto(s) título(s) base de la ejecución está(n) siendo cobrado(s) y/o ejecutado(s) ante otro(s) despacho(s) judicial(es); y en caso afirmativo, pondrá en conocimiento el (los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el (los) radicado(s) y el estado actual del(los) proceso(s).

5. Se informará si la parte demandante se constituyó como acreedora hipotecaria en algún(os) otro(s) proceso(s); y en caso afirmativo se darán las indicaciones del (los) despacho(s), radicado(s) y estado actual del(los) proceso(s).

6. En caso de querer realizar la notificación al demandado por medio digital, deberá dar cumplimiento a los presupuestos normativos estipulados para dicho trámite, esto es, **PREVIO AL ENVÍO DE LA NOTIFICACIÓN, ALLEGARÁ SOLICITUD EN TAL SENTIDO AFIRMANDO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar** Por cuanto en la demanda se echa de menos tal afirmación (Art. 82 Núm. 11° del C. G. P. y Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

7. De la revisión de los documentos anexos, esta judicatura pudo vislumbrar que obran documentos de otros bancos y/u otras entidades, los cuales no son mencionados en el escrito de la demanda; y entre ellos, se encuentra un poder otorgado del banco Davivienda a la señora Olga Elena Hoyos Ángel. Motivo por el cual, deberá la parte demandante aclarar a este despacho, en los hechos y/o en las pretensiones de la demanda y/o en las solicitudes probatorias, a que corresponden cada uno de los documentos anexados, y que propósito tienen dichos textos, que además no fueron relacionados en el acápite de pruebas.

8. En virtud de lo manifestado en el hecho quince de la demanda, en el cual la parte demandante asegura que en este mismo despacho, bajo radicado 2020-190, se estaría adelantando un proceso ejecutivo de “Urbanización Casa Jardín P.H.”, contra la señora Martha Elena Madrid Cataño, para hacer valer unas obligaciones que estarían contenidas en unos presuntos títulos valores; pero la apoderada demandante deberá aclarar esta circunstancia, ya que actualmente en esta judicatura, con el número de radicado reportado, n está llevando a cabo algún proceso ejecutivo con los sujetos procesales mencionados.

9. De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por el demandante, como por su apoderada. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención **expresa** a si es dicho canal el elegido.

10. Se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 39.358.264, y portadora

de la T.P. No. 156.563 del C. S. de la J, para que represente a la entidad acreedora en calidad de endosataria en procuración.

11. Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único con el que surta el traslado a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por la entidad **Bancolombia S.A.**, con NIT 890.903.938-8; en contra de la señora **Martha Elena Madrid Cataño**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.908.256.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles**, contados desde el día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería a la Dra. abogada Dra. **Angela María Zapata Bohórquez**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 39.358.264, y portadora de la T.P. No. 156.563 del C. S. de la J., en calidad de endosataria en procuración.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**